



Expediente: 540/24

Carátula: GUTIERREZ MIGUEL ANGEL C/ FUNDACION NUEVAS OPORTUNIDADES Y OTRO S/ DESPIDO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 30/08/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - FUNDACION NUEVAS OPORTUNIDADES , -DEMANDADO

23338170599 - GUTIERREZ, Miguel Angel-ACTOR

900000000000 - POU, Carolina Verónica-DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 540/24



H105016342795

JUICIO: "GUTIERREZ MIGUEL ANGEL c/ FUNDACION NUEVAS OPORTUNIDADES Y OTRO s/ DESPIDO". ME N° 540/24

San Miguel de Tucumán, agosto de 2026.

REFERENCIA: para dictar sentencia definitiva en la causa caratulada “Gutierrez Miguel Angel c/ Fundación Nuevas Oportunidades y otros s/ despido”, que se tramitó por ante este Juzgado del Trabajo de la IV° Nominación.

ANTECEDENTES DEL CASO

DEMANDA. Por presentación digital del 30/04/2024 se apersonó el letrado Walter Maximiliano Perez quien acredita personería mediante poder ad litem que presenta. En tal carácter inició demanda a favor de Miguel Ángel Gutiérrez, DNI N° 31274771, con domicilio real en la calle La Rioja N° 1954, San Miguel de Tucuman Pcia. de Tucumán.

Promovio demanda por cobro de indemnización, entrega de certificado de trabajo y aportes jubilatorios, daño moral y violencia laboral en contra Fundación Nuevas Oportunidades, con domicilio real en calle San Juan n° 909, Primer Piso de la ciudad de San Miguel de Tucuman y en contra de Carolina Veronica Pou (presidenta) y sus miembros, por la suma de pesos ocho millones, doscientos treinta y nueve mil, ciento sesenta (\$8.239.160)

Indicó que Miguel Angel Gutierrez comenzó a laborar bajo estricta relación de dependencia de la Sra. Carolina Verónica Pou el 03/05/2022, en la categoría Docente, realizando tareas de formación profesional en materia de salud, debido a que cuenta con título de enfermero profesional.

Agregó que con el correr de los meses y por decisión de la Presidenta de la fundación se le otorgaron tareas administrativas de atención al público, cobros, y pagos y planillas en general, las que desempeñó con total corrección, dedicación y probidad, ajustando su conducta laboral a lo que es propio de un buen trabajador (art. 62, 63 LCT); que el lugar donde prestaba tareas era en la sede de la Fundación ubicada en calle Virgen de la Merced (primera cuadra), luego se trasladó a calle San Juan N° 909 (primer piso), ambos domicilios en la ciudad de San Miguel de Tucumán.

Remarcó que debido a que la Fundación contaba con sedes en diversos puntos, Miguel Ángel Gutierrez se debía trasladar a la localidad de Simoca, Las Talitas, Trancas y salir fuera de la Provincia hacia la localidad de Rosario de la Fronteras (Salta) a dictar capacitaciones en locales que la fundación rentaba para tales actividades.

Indicó que el horario era de lunes a viernes y sábados de 10 a 22 horas, incluyendo feriados y que la remuneración ascendía a \$90.000 mensuales, dos mil pesos por clase; que el contrato de trabajo no estuvo registrado, al tener una fecha de ingreso no real, una jornada reducida en lugar de completa y, respecto al salario, tampoco se pagaba de acuerdo a lo establecido en los convenios correspondientes.

Refirió que el 05/09/23 instó a la Presidenta de la Fundación (Carolina Pou) a que regularice su situación laboral; que la respuesta inmediata fueron insultos, maltrato verbal y psicológico, una promesa de contrato y regularización de la situación deficitaria.

Explicó que ese mismo día, la Secretaria de Estado de Trabajo, realizó una Inspección Laboral en el marco del Expte. n° 5847/23 "Inspección Laboral c/ Pou Carolina Verónica"; que del acta de constatación se desprende que en el lugar se encontraban Gutierrez, la demandada y la señorita Solange Juarez, DNI N° 41424770, en dicho documento se corroboran una serie de irregularidades, intimando a la demanda a presentar la correspondiente documentación.

Aseveró que los días posteriores la demandada inició un ataque sistemático en contra del actor, ejerciendo violencia verbal, insultando, amenazando y utilizando palabras agraviantes en contra de la condición sexual de Gutierrez; que esta situación llevó a realizar una denuncia por discriminación ante el INADI, Delegación Tucumán, con el fin de ver reparado el daño ocasionado por la demandada, quien utilizó desde el principio de la relación laboral la condición sexual y apariencia para ofender, agredir e incluso reducir a casi servidumbre a una persona que cuenta con título de formación profesional

Aclaró que el mencionado expediente se encuentra caratulado como "Gutierrez Miguel Ángel c/ Fundación Nuevas Oportunidades y otra", Motivo Orientación Sexual - Identidad de Género, Ámbito: Privado, expediente N° EX 2023-136848055, abierto a prueba esperando resolución al momento de la interposición de la demanda.

Refirió que el 05/01/24, quien acciona envía CD 3996683-1 (Andreani) intimando a la Sra. Carolina Verónica Pou al cese del hostigamiento, el maltrato físico y la violencia psicológica que ejercía sobre su dependiente; que el 05/01/24, envió también un TCL (N° G31274771) al domicilio de la fundación donde solicitó que proceda a informar monto de remuneración percibida, fecha real de ingreso, categoría laboral, convenio colectivo si existiesen, en el plazo de 48 horas desde la notificación,. Refiere que el 09/01/2024 la accionada respondió que no existe vínculo laboral alguno.

Relató que el 02/02/24, la Sra. Pou suscribió dos telegramas: el primero, reiterando lo expresado en el de fecha 09/01/24 en todos sus términos, intimando de desistir de la debida pretensión; el segundo, consigna de manera textual: "Por medio de la presente se comunica a Ud. que el contrato de locación de servicios profesionales que nos vincula no será renovado. Haciendo reserva del

derecho de admisión".

Remarcó que ambos telegramas fueron escritos de puño y letra de la firmante, Sra. Carolina Verónica Pou, y de cierta forma esgrimen una especie de contradicción, puesto que en uno niega el vínculo, mientras que en el segundo decide de manera unilateral, sin expresar motivos, la no renovación de un contrato inexistente e incluso desconocido para Ángel.

Aclaró que la Fundación Nuevas Oportunidades ofrece servicios de formación profesional, en diversas áreas como salud, belleza y contabilidad; que Gutierrez dictaba talleres de formación bajo las órdenes de la Sra. Carolina Verónica Pou, quien incluso en sus redes sociales ofrece capacitaciones con títulos certificados a nivel Nacional, con aval de la Fundación

Solicitó la aplicación de las multas contenidas en los arts. 9 y 15 de la ley 24.013; sostuvo la existencia de violencia laboral producto del accionar de la Sra. Verónica Pou vinculada con la vulnerabilidad del colectivo LGBTQ+ que hace que esta cuestión sea aún de mayor gravedad y agrega jurisprudencia aplicable al caso.

Además, requirió la aplicación de la multa prevista en los arts. 1 y 2 de la Ley 25.323, el pago de las horas extraordinarias, del daño moral y confeccionó la planilla por la suma de \$8.239.160.

Citó el derecho que considera aplicable y el pacto de cuota litis con su representado, ofreció prueba documental e hizo reserva del caso federal.

Mediante presentación del 10/2024, la parte actora aclaró que la demandada es la "Fundación Linderando Cambios".

Remarcó que, en atención al DNI digital que acompaña y en los términos por ley establecido, quien acciona se percibe como NO BINARIO, por lo que a menudo suele elegir ser tratado en masculino o femenino. Por lo que se solicita recaratular la presente demanda como M.A.G.

Amplia demanda, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 55 del CPL e invoca la fecha de ingreso: 03/05/2022; fecha de egreso: 02/02/2024; días de la semana de trabajo: lunes a sábados; horas trabajadas: 12 horas diarias; categoría profesional: docente- Administrativo; las tareas: Formación Docente, tareas administrativas de atención al público, cobros, y pagos y planillas en general, el caracter permanente de la vinculación; el ámbito físico fundación de calle San Juan n° 909 (1r piso) y de manera indistinta en las localidades de Sínoca, Las Talitas, Trancas y Rosario de la Frontera (Salta); la remuneración percibida: \$90.000; pesos dos mil por clase y la que debía percibir: \$900.000.

Por presentación del 22/10/2024, precisó que la titular/ presidenta de la fundación es Carolina Verónica Pou, CUIL: 27-35548734-8, nombre fantasía o razón social: FundacioN Nuevas Oportunidades, domicilio: calle San Juan N° 909, prime piso de San Miguel de Tucumán. Aclaró que el domicilio de la demandada y la fundación se encuentran registrados en el mismo domicilio.

Además, encuadró la relación de trabajo en el CCT N° 122/75, para el Personal de Sadud Docente.

INFORME: del informe de Personas jurídicas adjunto en fecha 23/12/24, surge que el último domicilio declarado y registrado de la Fundación Nuevas Oportunidades es en calle Santa Fe N° 4043 de la ciudad de San Miguel de Tucuman.

INCONTESTACION DE DEMANDA: mediante decreto del 11/03/25 y del 26/06/25 se declaró incontestada la demanda para Carolina Verónica Pou y para Fundación Nuevas Oportunidades.

APERTURA A PRUEBA. Por decreto del 30/07/2025 se abrió la presente causa a prueba al sólo fin de su ofrecimiento.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. El 10/06/2026 se realizó la audiencia prevista por el artículo 71 del CPL a la que la demandada no asistió, por lo que se tuvo por intentada y fracasada, y se proveyeron las pruebas previamente presentadas.

INFORME ACTUARIAL. La Secretaría Actuarial, el 06/07/2026 informó sobre el mérito de las pruebas ofrecidas y producidas por el actor y la accionada.

ALEGATOS. Sólo la parte actora presentó sus alegatos en tiempo oportuno conforme informe del 30/07/2026

EXPEDIENTE PARA SENTENCIA. El 06/08/2026, se ordenó pasar la presente causa a despacho para resolver la sentencia de fondo.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

I. Atento a que se encuentra incontestada la demanda por parte de ambos codemandados, conforme proveído del 11/03/25 y del 26/06/25, pese a estar debidamente notificada la demandada su domicilio real y por edictos, debe estarse a lo prescripto por el artículo 58, 2° párrafo del CPL, según el cual: "En caso de falta de contestación se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. Esta presunción procederá si el trabajador acreditare la prestación de servicios". En similares términos, el artículo 438 del CPCyCC (supletorio), dispone que: "Si el demandado se apersonara y no contestara la demanda, el juez podrá tenerlo por conforme con los hechos que la fundamenten, salvo que considerara necesaria su justificación. En este caso, el juez apreciará el derecho".

II.- En mérito a lo expuesto, las cuestiones controvertidas a dilucidar y de justificación necesaria sobre las cuales debo expedirme, son las siguientes:

- 1) determinar si Miguel Anguel Gutierrez acreditó la prestación de servicios para la Fundación Nuevas Oportunidades a los efectos de la procedencia de la presunción del art. 58 del CPL: la fecha de ingreso, la jornada de trabajo, la categoría laboral y las remuneraciones;
- 2) la fecha y la causal del distracto; es decir, si se fundó o no en justa causa de resolución;
- 3) la procedencia de los rubros y montos reclamados;
- 4) la responsabilidad de la codemandada Carolina Verónica Pou;
- 5) los intereses, las costas y los honorarios.

A continuación, analizaré cada uno de ellas.

PRIMERA CUESTION:

1. En su demanda, Miguel Ángel Gutierrez sostuvo que trabajaba para la demandada con fecha de ingreso del 03/05/2022 y de egreso del 02/02/2024; de lunes a sábados en 12 horas diarias; con categoría profesional de docente y administrativo (atención al público, cobros, pagos y planillas en general).

Aclaró que la Fundación Nuevas Oportunidades ofrece servicios de formación profesional, en diversas áreas como salud, belleza y contabilidad; que por su formación profesional, era quien dictaba talleres de formación bajo las órdenes de la Sra. Carolina Verónica Pou, quien incluso en sus redes sociales ofrecía capacitaciones con títulos certificados a nivel Nacional, con aval de la Fundación; que la accionada su sede en calle San Juan n° 909 (1r piso) y de manera indistinta en las localidades de Sínoca, Las Talitas, Trancas y Rosario de la Fronteras (Salta).

Detalló que remuneración percibida era de \$90.000 a razón de dos mil pesos por clase; que debía percibir \$900.000; que la relación se encuadra en el CCT N° 122/75 para el personal de salud y docente.

2. Atento a que el artículo 58 del CPL, frente a la incontestación de la demanda, exige como requisito indispensable para la procedencia de la presunción allí establecida, que se acredite la prestación de servicios bajo la dependencia de la accionada, cabe determinar si Miguel Ángel Gutierrez cumplió con lo allí establecido, a la luz de lo prescripto por la norma de forma mencionada y por los artículos 127, 128, 136 y 322 y cc. del CPCyCC (de aplicación supletoria en el fuero laboral), lo que considero debidamente probado con las siguientes pruebas:

2.1 De las conversaciones de Whatsapp surge mensaje del 16/6/2022 en el grupo Paramedicos Mart, de bienvenido profe Miguel Ángel.

2.2 Del Expediente n° 5847, Cod 101, Letra Di, año 2023, de la Secretaria de Trabajo, inspección laboral / Pou Carolina Verónica, realizada en calle San Juan n° 909, resulta que mediante acta de inspección A00012763, el 05/09/2023 a horas 10:40 se constituyeron en domicilio mencionado los inspectores de dicha repartición, siendo atendidos por Solange Juarez.

De dicho instrumento, resulta además que la razón social es Pou Carolina Verónica, CUIT 27-35548734-18, el nombre de fantasía "Fundación Nuevas Oportunidades"; que se relevó a dos trabajadores, quienes aportan datos personales en planilla anexa I- 3335 y cuenta con firma y sello de Dr. Sosa Manuel José Inspector.

En planilla anexa surge el detalle donde se encuentra consignado Miguel Ángel Gutiérrez, como profesor de enfermería, en horario de trabajo de martes de 10 a 22 horas y jueves de 10 a 22; viernes de 12 a 20 horas (ilegible).

2.3 Del Certificado analítico final a nombre de Miguel Ángel Gutiérrez, surge que acreditó poseer el título Licenciado en Obstetricia.

2.4 TCL de Gutierrez Miguel Ángel el 5/1/24, en la cual intima a que le informen el monto de su remuneración, su real fecha de ingreso, categoría, tipo de convenio, bajo apercibimiento de lo dispuesto por ley.

2.5 CD del 9/1/24 remitida por Carolina V. Pou, en la cual contesta y rechaza el telegrama antes mencionado (del 5/1/2024), por considerarlo improcedente. Aclaró que no existe vínculo o relación laboral que los una.

2.6 Del TCL del 24/1/24 remitido a la Fundación Nuevas Oportunidades, surge que se rechaza la CD anterior; ratifica su posición y reitera el pedido de regularización de la situación laboral.

2.7 Mediante CD del 2/2/2024, la accionada comunica que el contrato de locación de servicios profesionales que los vinculó no será renovado, haciendo reserva de su derecho de admisión

2.8 CD del 2/2/2024 por la cual la accionada negó que deba regularizar situación laboral alguna e intima que desista del reclamo.

2.9 De la prueba de informes surge que mediante Resolución n° 312/14-SET (DT), expediente n° 5847/181-DI-2023, la Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia, resolvió imponer a Pou Carolina Veronica, CUIT n° 27-35548734-8, por su establecimiento Fundación Nuevas Oportunidades, una multa de \$423.000 por violación a lo dispuesto por el art 7, 18 de la Ley 24.013, Resoluciones Grales. N° 1891*06, 2988/10, se considera una infracción muy grave (art4 inc c) sancionada con una multa de 233.600. II Lo dispuesto por la ley n° 24557 art 1, 3 y 27 se considera una infracción grave (art3 inc. h) sancionada con multa de \$198800, importe que no fue abonado conforme constancias de autos.

2.10 Del dictamen prueba pericial contable (CPA4), resulta que la accionada no lleva sus libros en forma legal y se encuentra en irregular funcionamiento desde su constitución; que la fuente de esta información está documentada en la contestación de Oficios de la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia de Tucumán.

Informó que en el acta de relevamiento de la Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia de Tucumán, el horario de trabajo resulta ilegible (respecto del día viernes), aunque resulta que Gutierrez mencionó haber ingresado el 05/22, lo cual coincide con el Formulario de ingreso de la denuncia administrativa; que de acuerdo con la adecuación de la demanda, el horario de trabajo que invocó era “de lunes a viernes y Sábados de 10 horas a 22 horas, incluyendo feriados” y la categoría era Docente.

Añadió el perito que de la documentación adjunta en autos no surge que la demandada lleve libros de sueldos y jornales rubricados de acuerdo a la ley, ni planillas de horarios visadas por el Departamento de Libros y Horarios del Ministerio de Trabajo, ni se pudo constatar que en los mismos figure el actor durante el período articulado en la acción, y debido a la escasa documentación y en particular a la indeterminación de la fecha del distracto, no puede practicar la liquidación solicitada.

2.11 En la prueba de Exhibición (CPA5), se decretó el apercibimiento previsto en los arts. 61 y 90 del CPL, en virtud del cual considero ciertos los dichos del actor en cuanto a los extremos de la relación de trabajo.

3. Del análisis de las pruebas arriba detalladas, concluyo que con el acta de inspección A00012763 y la planilla de relevamiento anexa I- 3335 practicada por la SET en el domicilio de la Fundación Nuevas Oportunidades (San Juan N° 909) del 05/09/2023, surge acreditado que Miguel Angel Gutierrez, al momento de ser labrada, se encontraba prestando servicios para la accionada. En tal acto, aportó datos de la vinculación que mantuvo con aquella.

Cabe destacar que el acta de inspección y la planilla son instrumentos públicos que dan fe de los hechos ocurridos por ante el inspector, desarrollar, en el caso que el empleador desconozca la misma, debió atacarla mediante redargución de falsedad, al ser un instrumento público, constatado por autoridad competente, art. 296 del CCC que le da el carácter del mismo.

De igual manera, y en sentido similar, acredita la prestación de servicios subordinada, la Resolución n° 312/14-SET (DT), expte n° 5847/181-DI-2023, en el cual se resolvió imponer a Pou Carolina Verónica, CUIT n° 27-35548734-8 por su establecimiento Fundación Nuevas Oportunidades una multa pecuniaria por incumplimiento de las normas laborales (falta de registración del contrato de trabajo respecto de los dos dependientes planillados).

Tal resolución, más allá de la presunción de legitimidad y ejecutoriedad de la cual gozan los actos administrativos, al no haber sido recurrida por la fundación demandada, se encuentran firmes y consentidas, en cuanto sancionaron el incumplimiento incurrido por la accionada respecto de las normas laborales y de la seguridad social.

Ademas, la propia accionada en su CD del 2/2/2024, reconoció que Gutierrez prestaba servicios para la Fundación, al manfiestar que el "contrato de locación de servicios profesionales" que los vinculó no sería renovado. Por ello, considero que no demostró en la presente causa (por la incontestación de la demanda) que dichos servicios (del actor) no obedecían a una vinculación de tipo laboral, sino civil. Por consiguiente, resulta aplicable a la especie el art. 23 de la LCT, que dispone que "el hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario", carga de la prueba que estaba en cabeza de la fundación y no cumplió.

Respecto al apercibimiento por la incontestación de demanda, la jurisprudencia a la cual adhiero sobre la presunción del art 58 CPL indica: "Las presunciones legales contra el empleador derivadas de la incontestación de la demanda, no son ministerio legis sino que cobran operatividad recién a partir de la efectiva acreditación de la prestación de servicios (CSJT, sentencia N° 1020 del 30/10/2006, "Díaz, Carlos Gustavo vs. Refinería de Maíz S.A.I.C.F. s/ Despido"; entre otras); y de allí que compete al juicio prudencial del órgano judicial determinar si con arreglo al material probatorio producido en la causa, aquéllas resultan de aplicación" (CSJT, sentencia N° 58 del 20/2/2008, "López Miguel Alejandro vs. Pintos Ramón Lino s/ Despido y otros")." (Cámara del Trabajo - Sala 1 Arce Marcial Ramon vs. Neocon S.A. y otro s/ cobro de pesos, sentencia n° 458 del 24/11/2017).

Por su parte, Altamira Gigena sostiene que "toda presunción dependerá de las pruebas que las partes aporten para que tenga eficacia. No se aplica de pleno derecho sino que debe estar bien acompañada, avalada de pruebas que la ratifiquen, o desvirtúen. La presunción provoca la inversión de la carga probatoria" (autor citado, "Ley de Contrato de Trabajo", Editorial Astrea, Bs.As. 1981, T° I, pág. 345).

4. Por lo expuesto, considero que Miguel Ángel Gutierrez prestaba servicio bajo relación de dependencia en la Fundación demandada, lo que habilita a hacer efectiva las presunciones establecidas en el art. 58 del CPL, frente a la incontestación de la demanda y tener por cierto y acreditada la existencia del contrato de trabajo en los términos y los alcances previstos en el art. 23 de la LCT, siendo válidos y auténticas las pruebas documentales agregadas en la causa. Así lo declaro.

5. Analizaré las modalidades del contrato de trabajo:

5.1 Fecha de ingreso, jornada y categoría:

Acreditada la relación de trabajo entre las partes, resulta operativa la presunción iuris tantum prevista por la norma de fondo (art. 23 de la LCT) y de forma (art. 58 del CPL) a favor del trabajador. A ello se suma la falta de exhibición de los libros y registros laborales, por lo que se deben tener por cierto sus afirmaciones respecto de los datos que debían constar en los asientos o libros laborales exigida a tenor de lo dispuesto en los arts. 52, 54 y 55 de la LCT.

De lo expuesto y atento la ausencia de prueba contraria a las afirmaciones de Gutierrez, concluyo que comenzó a trabajar para la accionada en la fecha invocada en su demanda, esto es, desde el 03/05/2022, realizando tareas de formación profesional en materia de salud, en la sede de la Fundación en calle Virgen de la Merced (primera cuadra) y luego en San Juan N° 909 (primer piso),

ambos domicilios en la ciudad de San Miguel de Tucuman.

En cuanto al horario, de la declaración de Gutierrez en la planilla anexa a la inspección laboral resulta que declaró que trabajaba para la accionada los martes de 10 a 22, los jueves de 12 a 22 y viernes ilegible, con lo cual considero que esa día trabajaba en jornada completa de labores.

Al respecto cabe aclarar que si bien el actor denunció que trabajaba lunes a viernes y sábados de 10 a 22 horas, incluyendo feriados, de las manifestaciones efectuadas por Gutierrez por ante el Inspector de la SET, surge que invocó horarios de trabajo diferentes a los consignados en su demanda. Así de considerar la jornada denunciada en su demanda, se violenta la teoría de los propios actos, al haber dos manifestaciones diferentes; una de jornada a tiempo parcial (con determinados días y horas al momento de la inspección labrada por la SET) y completa en la demanda, ambas realizadas con plena libertad y conocimiento de las consecuencias.

En efecto, siguiendo la doctrina de los actos propios, corresponde citar que en el escrito de demanda, el denunciante reclamó que laboraba lunes a viernes y sábados de 10 a 22 horas. Luego, en la planilla anexa a la inspección laboral resulta que declaró que trabajaba para la accionada los martes de 10 a 22, los jueves de 12 a 22 y viernes ilegible (por lo que considero que prestó tareas en jornadas completas).

No surge que haya estado presente estuviera presente la patronal al momento de labrarse el acta, situación que podría condicionar su libertad al declarar la jornada laboral, sino que estaba su compañera de trabajo, quien también habría estado en igual condición que el actor (sin registrar). Por ello, considero que Miguel Ángel Gutierrez se encontraba en un contexto de libertad para dejar asentado en dicho instrumento público la real jornada de trabajo.

Además no dijo nada en la demanda respecto de haber sufrido presiones de la demandada para declarar en ese sentido en su demanda, por lo que se presume que actuó con libertad y plena capacidad.

Finalmente, el acta se hizo en septiembre y el despido fue en enero del año siguiente, tampoco aclaró que en este intervalo se hubiera ampliado el horario de trabajo.

Por consiguiente, de la propia prueba producida por el actor surge que trabajaba en jornadas inferiores a las denunciadas en su demanda, por lo que resultó acreditada parcial, descartándose la jornada completa.

Respecto a la categoría profesional, la parte actora encuadra la relación de trabajo en el CCT N° 122/75 para el personal de la salud. Cabe aclarar que dicho convenio no se aplica a la actividad docente, actividad principal desarrollada por Gutierrez dentro de la Fundación, conforme lo declara en el acta de inspección ante el funcionario de la SET; razón por la cual resulta excluido de la aplicación de dicho convenio..

No obra constancia alguna sobre el objeto de la fundación; atento a que la demandada podría revestir las características de una entidad de enseñanza, pero no se encuentra nucleada ni por la Universidad, ni por los docentes privados, ni se demostró que contara con la correspondiente autorización del Ministerio y/o Secretaría de Educación, corresponde determinar que Gutierrez Miguel Ángel era un dependiente fuera de convenio.

En el escrito de demanda, Miguel Ángel Gutierrez indicó que cobraba la suma de \$90.000 mientras que en la planilla de liquidación reclama \$900.000 en concepto de remuneración mensual, sin precisar como arriba a tal concepto, tal circunstancia, no impide a este magistrado determinar que la empleadora le abonaba al accionante, sueldos menores a los que legalmente le corresponde percibir,

en función de las tareas y jerarquía que desempeñó para la accionada. En consecuencia, analizaré y determinaré en el presente caso traído a conocimiento, el sueldo que le corresponde percibir de conformidad a lo previsto por el art. 114 del LCT, independientemente que se haya probado que se trata de un trabajador fuera de convenio.

El principio *iura novit curia* habilita al juzgador a determinar la ley aplicable con prescindencia del que erróneamente invocaron las partes, dándole a la relación laboral la calificación que le corresponda (entre ello, el correcto encuadre convencional o fuera de convenio de las relaciones laborales) de conformidad a las pretensiones deducidas por las partes y la forma en que se trabó la litis (art. 47 del CPL y art. 34 del CPCyCC supletorio).

En el caso bajo examen, se encuentra plenamente justificada la aplicación del presente principio, pues el objeto que persigue el actor en autos, es el pago de las diferencias de remuneratorias e indemnizatorias, más allá que no haya acreditado el encuadre convencional que invoca, pues de lo contrario, se violentaría el principio de aplicación de la norma más favorable al trabajador y los derechos de índole alimentaria que derivan de la percepción de sus haberes (art. 9 de la LCT). En consecuencia, en la presente cuestión, analizaré las remuneraciones que debía percibir Gutierrez, en base a su tarea de docente de enseñanza en salud. Así lo declaro.

Al respecto, el art. 114 de la LCT (aplicable al momento del despido), faculta a los jueces a determinar el monto de las remuneraciones “Cuando no hubiese sueldo fijado por convenciones colectivas o actos emanados de autoridad competente o convenidos por las partes, su cuantía fijada por los jueces ateniéndose a la importancia de los servicios y demás condiciones en que se prestan los mismos, el esfuerzo realizado y a los resultados obtenidos”.

Con estos elementos aclarados, para determinar la base de calculo remuneratoria, del análisis de la presente causa y atento la naturaleza de las tareas desarrolladas, las que considero equiparadas a la enseñanza a nivel terciario, dentro del sistema de docentes privados SADOP, considero que a Miguel Ángel Gutierrez deberá abonarse la remuneración conforme a la escala salarial prevista para la hora cátedra del docente privado nivel terciario.

En consecuencia, del acta de constatación de la SET conforme su declaración surge que laboraba martes de 10 a 22; jueves de 12 a 22 y respecto al viernes -ilegible lo declarado-, considero la jornada completa de 8 horas diarias, totalizando 30 horas semanales, por lo cual conforme escala salarial prevista para docentes terciarios de SADOP la hora cátedra asciende a \$11.024,83, por ello el importe de la remuneración básica asciende a la suma de \$330.744,90 mas los adicionales correspondientes.

SEGUNDA CUESTION:

1. Analizaré la fecha y la causal del distracto.

Miguel Ángel Gutierrez refirió que el 05/09/24, instó a la accionada en la persona de su presidente de Fundación (Carolina Pou) a que regularice su situación laboral, la respuesta inmediata fueron insultos, maltrato verbal y psicológico, una promesa de contrato y regularización de la situación deficitaria. Explicó que ese mismo día, la SET, en el marco del Expte. n° 5847/23, realizó una inspección laboral y una planilla de relevamiento; que de dicha acta de constatación, se desprende que en el domicilio de la fundación se encontraban Solange Juarez y Gutierrez; que en dicho documento se corroboraron una serie de irregularidades, intimando a la demanda a presentar la correspondiente documentación.

Aseveró que los días posteriores la demandada inició un ataque sistemático en contra de Gutierrez, ejerciendo violencia verbal diariamente, mediante insultos, amenazas y utilización de palabras agraviantes en contra de la condición sexual de quien trabaja; que por ello realizó una denuncia por discriminación ante el INADI Delegación Tucumán, expediente caratulado como "Gutierrez Miguel Angel c/ Fundación Nuevas Oportunidades y otra", Motivo Orientación Sexual, Identidad de Género, Ámbito Privado, expediente N° 2023-136848055.

Relató que el 05/01/24 envió una CD n° 3996683-1 (Andreani) e intimó a la Sra. Carolina Verónica Pou al cese del hostigamiento, el maltrato físico y la violencia psicológica que ejercía sobre su dependiente.

En igual fecha (05/01/24) remitió TCL al domicilio de la fundación nuevas oportunidades donde se solicitó que proceda a informar monto de remuneración percibida, la fecha real de ingreso, la categoría laboral, el convenio colectivo si existies, en un plazo de 48 horas. Añadió que el 09/01/2024 la accionada respondió que no existía vínculo laboral alguno.

Afirmó que el 02/02/24, la Sra. Carolina Verónica Pou suscribió dos telegramas: el primero, reiteró lo expresado en fecha 09/01/24 e intimó a desistir de la pretensión; el segundo, citó de manera textual: "Por medio de la presente se comunica a Ud. que el contrato de locación de servicios profesionales que nos vincula no será renovado. Haciendo reserva del derecho de admisión"

Resaltó que ambos telegramas fueron escritos de puño y letra de Sra. Pou y esgrimen una contradicción; en uno, niega el vínculo, mientras que en el segundo, decide de manera unilateral, sin expresar motivos, la no renovación de un contrato inexistente e incluso desconocido para Gutierrez.

La parte demandada no contesto demanda.

2. De las pruebas de autos surge que:

2.1 TCL de Gutierrez Miguel Ángel del 5/1/24, en la cual intima a que le informen el monto de su remuneración, su real fecha de ingreso, la categoría, el tipo de convenio, bajo apercibimiento de lo dispuesto por ley.

2.2 CD del 9/1/24 remitida por Carolina V. Pou, en la cual contesta y rechaza el telegrama antes mencionado (del 5/1/2024), por considerarlo improcedente. Aclaró que no existe vinculo o relación laboral que los una.

2.3 Del TCL del 24/1/24 remitido a la Fundación Nuevas Oportunidades, del cual surge que se rechaza la CD anterior; ratifica su posición y reitera el pedido de regularización de la situación laboral.

2.4 CD del 2/2/2024, mediante la cual la accionada comunica que el contrato de locación de servicios profesionales que los vinculó no será renovado, haciendo reserva de su derecho de admisión

2.5 Por CD del 2/2/2024, la accionada negó que deba regularizar situación laboral alguna e intima que desista del reclamo.

3. Del análisis de las misivas remitidas surge que por TCL del 5/1/24, Gutierrez intimó a la accionada para que le informen el monto de su remuneración, su real fecha de ingreso, la categoría, el tipo de convenio, bajo apercibimiento de lo dispuesto por ley; y por TCL del 24/01/2024, rechazó el telegrama del 09/01/2024 (de la accionada) por improcedente, antiético y violatorio de la ley vigente, ratifica sus dichos y el pedido de regularización laboral. En el mismo instrumento, dio por finalizado

en intercambio epistolar.

4. Cabe señalar, en primer lugar, que frente a la negativa de la existencia del contrato de trabajo manifestada por la fundación en la CD del 02/2/24, no resulta necesario para el trabajador comunicar la ruptura. Así, si ante una intimación del dependiente, la empleadora desconoció la relación laboral al afirmar que el vínculo que lo unía a Gutierrez era de naturaleza civil –contrato laboral que finalmente resultó probado- resulta inconducente que recibiera o no, el telegrama de ruptura, pues el requisito de certeza de la disolución del vínculo y de su causa, es lógico y tiene razón jurídica cuando ambas partes reconocer que hubo contrato de trabajo.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia local, ha establecido que: “La negación de la relación laboral por parte del empleador como respuesta al emplazamiento del trabajador, constituye injuria a los intereses de éste, que hace innecesaria la notificación prevista por el art. 243 LCT a los fines de comunicar al empleador el despido indirecto" (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo, “LÓPEZ MARÍA TERESA Vs. SEMA DE SABINO MIRTA ELDA S/ INDEMNIZACIONES”, Nro. Sent: 462, Fecha Sentencia: 09/06/2000).

Así, atento a las conclusiones arribadas al tratar la primera cuestión, en la que se determinó que el contrato habido entre más partes fue de naturaleza laboral y que la demandada omitió toda registración, la negativa de la naturaleza laboral del vínculo frente a las intimaciones cursadas, constituye una injuria grave los intereses del trabajador que hace innecesario notificar el despido indirecto.

En efecto, las CD remitidas por la demandada (del 9/1/24 y 2/2/24), son elocuentes en el sentido de fijar posición y sostener la inexistencia absoluta de la relación laboral por mediar un contrato de locación de servicios previsto en las leyes civiles, reconociendo -al mismo tiempo- que Gutierrez prestaba servicios en la Fundación.

5. Por lo expuesto, que de la conjunción de ambos telegramas enviados por la actora, surge un claro requerimiento de reconocimiento de la relación de trabajo, frente a lo cual, la respuesta negativa sobre la existencia del contrato de trabajo de la demandada no se hizo esperar, lo que generó que fuera innecesario una comunicación posterior que hiciera efectivo el distracto.

Ello por cuanto la negativa de la existencia del contrato de trabajo ante el formal requerimiento de la trabajadora para que su empleadora le aclare su situación laboral y le otorgue tareas, constituye injuria suficiente para la dependiente en los términos del artículo 242 de la LCT, que legitima el despido indirecto en que se colocó, sin necesidad de una comunicación posterior de ruptura.

Finalmente, la fecha de finalización del vínculo data del 2/2/2024 en el cual la accionada remitió la misiva donde comunica que el contrato de locación de servicios profesionales que los vincula no será renovado. En este sentido siguiendo la teoría recepticia y al no contar con informe del Correo Argentino, corresponde considerar la fecha de envío de la misiva. Así lo declaro.

TERCERA CUESTION:

1. Analizaré los rubros y los montos reclamados.

Miguel Ángel Gutierrez reclama el cobro de la suma de \$8.239.160 por los rubros antigüedad, sustitutiva de preaviso, SAC s/ preaviso, días trabajados del mes, SAC proporcional, vacaciones no gozadas, SAC proporcional, SAC s/ vacaciones, integración mes de despido, daño moral, o en lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos, con más sus intereses hasta su efectivo pago y costas, la entrega de certificado de trabajo y acreditación de aportes provisionales y sociales

con aplicación de multas en caso de incumplimiento.

2. Atento a que, en las cuestiones anteriores, se determinó que la existencia de un despido sin expresión de causas (por negativa de existencia del vínculo laboral), corresponde analizar la procedencia de los rubros reclamados, conforme a lo previsto en el artículo 214, inciso 6) del CPCyCC, por lo que se meritara detalladamente cada uno de ellos:

2.1 Indemnización por antigüedad, preaviso e integración del mes de despido: tiene derecho a estos conceptos, atento a lo prescripto por los arts. 245, 231, 232 de la L.C.T, lo resuelto en las cuestiones anteriores y no estar demostrado su pago. Así lo declaro.

2.2 SAC sobre preaviso: tiene derecho a su pago, ya que la indemnización sustitutiva del preaviso debe integrarse con la parte proporcional del sueldo anual complementario (art. 121 de la LCT). En tal sentido se ha pronunciado, tanto la doctrina como la jurisprudencia, al decir que: "Para establecer la indemnización por preaviso cabe considerar en la remuneración la parte proporcional del sueldo anual complementario" (C.N. Trab. Sala II, 14/08/98, TSS, 1998-984; id Sala IV, 28/12/79, DT, 1908-640), citada por Carlos Alberto Etala Contrato de Trabajo Ley 20.744, pag. 220 Ed. Astrea 6 edición. Por lo expuesto le corresponde el pago de las diferencias por este rubro. Así lo declaro.

2.3 Haberes del mes de febrero de 2024: Corresponde liquidar los dos días del mes de febrero de 2024. Así lo declaro.

2.4 SAC proporcional y vacaciones no gozadas: Le corresponde el SAC devengado de manera proporcional al tiempo del distracto (ocurrido el 02/02/2024). Además, se hace lugar a las vacaciones proporcionales no gozadas del 2023 y las proporcionales del 2024 conforme a lo previsto por los arts. 126, 128, 137, 138, 155 y 156 de la LCT no estando acreditado su pago. Así lo declaro.

2.5 Integración mes de despido: atento la fecha del distracto (2/2/24) corresponde calcular la integración del mes. Así lo declaro.

2.6 SAC s/ vacaciones: Corresponde rechazar este rubro, debido a que el derecho al pago de vacaciones (art 156 LCT) no es un salario ni genera derecho a SAC, sino que tiene carácter indemnizatorio, y el sueldo anual complementario no se liquida sobre indemnizaciones sino sobre rubros indemnizatorios CNAT, SALA X. S.D. 14.283. 25/04/06. EXPTE. N° 14.556/03. CANDURA, CLAUDIO ROBERTO c/DELLVDER TRAVEL S.A. Y OTRO s/DESPIDO. (C.-Sc.-B.).

2.7 Daño moral: Miguel Ángel Gutierrez invoca daño moral como consecuencia del despido moobing y discriminación debido a su orientación sexual y solicita el pago de la suma de \$4.119,580.67.

Relató que, los días posteriores a la inspección de la SET (del 05/09/24) la demandada inició un ataque sistemático en contra de Gutierrez, ejerciendo violencia verbal diaria con insultos, amenazas y utilización de palabras agraviantes en contra de su condición sexual; que realizó una denuncia por discriminación ante el INADI, Delegación Tucuman, caratulada "Gutierrez Miguel Ángel c/ Fundación Nuevas Oportunidades y otra", expediente EX 2023-136848055.

Invocó violencia laboral y vulnerabilidad del colectivo LGTBIQ+, argumentando que, de acuerdo a las prácticas sociales se mantiene una cuestión de desigualdad de oportunidades, lo que permite que deban aceptar cargos por fuera incluso de sus propias capacidades.

Analizada la pretensión del actor, resulta que no invocó (ni probó) hechos puntuales de los cuales se pudiera inferir la violencia laboral que invoca, no adjuntó la denuncia, solo obra un escrito sin membrete, sin firma, sin destinatario, ni fecha, no existe en autos agregado un expte. administrativo

ante INADI, ni ofrecido como prueba de informes, de dicho texto surge que no circunscribió en el tiempo el relato de los hechos que sustentan su pretensión, ni describió el modo y forma en que tales acontecimientos se habrían producido. Ni siquiera arrojó elementos indiciarios que pudieran hacer presumir -de manera verosímil- los hechos de discriminación y violencia que invocó, a la luz de las pautas esbozadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Pellicori").

En consecuencia, no le corresponde el rubro atento a que no acreditó la existencia de un daño configurado con independencia de la situación de despido; es decir, como hecho distinto de la denuncia del contrato de trabajo que deba ser reparado.

Cabe tener presente al respecto que, dadas las características del derecho laboral y su indemnización tarifada, resulta una cuestión excepcional la procedencia del daño moral y sólo por hechos independientes al despido. En tal sentido se ha dicho: “...*excepcionalmente, es posible acumular la indemnización tarifada del art. 245 LCT con el resarcimiento destinado a reparar el daño moral en los términos de la legislación civil, siempre y cuando éste resulte consecuencia de un hecho distinto de la simple ruptura del contrato de trabajo. Lo transcripto evidencia que la indemnización tarifada de la LCT resulta compatible con la indemnización del daño moral en los términos de la legislación civil, siempre que concurran las circunstancias de excepción que fueran puntualizadas precedentemente*”. ([CSJT, Pérez Beatriz Mercedes v. Banco del Tucumán s. Daños y Perjuicios, 26.06.06, sent. 544](#)).

Por lo expuesto se rechaza este rubro. Así lo declaro.

Las sumas de condena deberán ser abonadas por el demandado al actor en el plazo de diez días de quedar firme la presente bajo apercibimiento de ley. Así lo declaro.

CUARTA CUESTIÓN:

Analizaré la responsabilidad de la codemandada Pou.

La parte actora entabla demanda contra la fundación y contra la Sra. Pou Carolina Veronica en su carácter de (presidenta).

No hay prueba aportada que demuestre que la codemandada, en forma personal, fuera titular del contrato de trabajo como empleador, sino que actuó en nombre y representación de la Fundación. Por tal motivo, no es admisible extender la responsabilidad solidaria e ilimitada a la codemandada por las obligaciones patronales de la institución que integra o representa.

Gutierrez no invocó (ni acreditó) el carácter de la responsabilidad que le imputa; tampoco que la codemandada realizara en forma personal actos prohibidos por la ley o maniobras fraudulentas en su contra, en el marco del funcionamiento de la institución, por lo que no es posible hacerla solidariamente responsable de las obligaciones emergentes de la institución. Más aún, si se tiene en cuenta que la codemanda actuó siempre en calidad de Presidenta de la Fundación.

En conclusión, no corresponde extender la responsabilidad a la Sra. Pou Carolina Verónica a título personal, por lo que se absuelve a ésta de la acción entablada en su contra. Así lo declaro.

INTERESES: Atento al imperativo establecido por la Ley 27.802 "Ley de Modernización Laboral", la que se encuentra en plena vigencia al momento del dictado de la presente sentencia de fondo, que indica en el art. 55: "En los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva, a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley...serán actualizados en base a los siguientes criterios:

a) A través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) a estos fines para el período correspondiente;

- b) En ningún caso el resultado, aplicando las pautas del inciso a) del presente artículo, podrá ser superior al importe derivado de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación sobre el mismo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual;
- c) El valor resultante no podrá ser inferior al sesenta y siete por ciento (67%) del cálculo obtenido al aplicar las pautas del inciso b) del presente artículo.

En consecuencia, en el presente caso corresponde liquidar la presente planilla de acuerdo con las pautas establecidas en la mencionada ley y actualizar con el piso mínimo del 67% del IPC + 3%.

Planilla de Capital e Intereses:

Ingreso 03/05/2022

Egreso 02/02/2024

Antigüedad 1 año, 8 meses y 31 días

Categoría: Docente / Administrativo (Fuera de convenio)

Jornada: 30 hs cátedra semanales

Mejor Rem. Mensual, Normal y Habitual feb-24

Remunerativo \$ 330.744,90

Material didáctico \$ 18.520,50

Capac. \$ 87.596,70

Total \$ 436.862,10

1) Indemnización por antigüedad

\$ 436.862,10 x 2 años \$ 873.724,20

2) Indemnización sustitutiva de Preaviso

\$ 436.862,10 x 1 mes \$ 436.862,10

3) SAC s/ preaviso

\$ 436.862,10 / 12 \$ 36.405,18

4) Integración mes de despido

\$ 436.862,10 / 29 x 27 días \$ 406.733,68

5) Haberes mes de despido

\$ 436.862,10 / 29 x 2 días \$ 30.128,42

6) SAC proporcional primer semestre 2024

\$ 436.862,10 / 12 x 1,08 meses \$ 39.497,12

7) Vacaciones no gozadas 2023

\$ 330.744,90 / 25 x 14 días \$ 185.217,14

8) Vacaciones proporcionales 2024

\$ 436.862,10 / 25 x (33 / 366) x 14 días \$ 22.057,96

Total \$ rubros 1) al 8) al 02/02/2024 \$ 2.030.625,80

Int. Tope Mínimo (67% IPC + 3%) desde el 07/02/24 al 31/07/26 188,27% \$ 3.823.032,45

Total \$ rubros 1) al 8) al 31/07/2026 \$ 5.853.658,24

COSTAS:

Atento al progreso cualitativo (se rechazó el rubro daño moral) y cuantitativo (parcial) de la demanda (se determinó que Gutierrez trabajaba en jornadas a tiempo parcial), las costas procesales se imponen en función del éxito obtenido por el actor en las siguientes proporciones: la demandada soportará sus propias costas y el 60% de las de la parte actora y, esta última, será responsable del 40% de las restantes propia (artículo 63 del CPCyCC supletorio). Así lo declaro.

HONORARIOS:

1. Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. "2" de la Ley 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma es de aplicación el artículo 50 inc. 2) de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el 30% del monto de la demanda, debidamente actualizado al 31/07/2026 según el siguiente detalle:

Planilla de determinación de base regulatoria

Importe de la demanda \$ 8.239.160,00

Int. Tope Mínimo (67% IPC + 3%) desde el 07/02/24 al 31/07/26 188,27% \$ 15.511.758,04

Total \$ al 31/07/2026 \$ 23.750.918,04

Base Regulatoria Reducida: (\$23.750.918,04 X 30%) \$ 7.125.275,41

2. Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 14, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley 5480 y 51 del C.P.T. con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por la ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

Al letrado Perez Walter Maximiliano su actuación doble como apoderado de la parte actora, en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 13% con más el 55% de la base regulatoria, equivalente

a la suma de \$1.435.743,00 (un millón cuatrocientos treinta y cinco mil setecientos cuarenta y dos pesos con noventa y nueve centavos).

Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de 10 diez días de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes.

COMUNICAR AL ARCA: en la etapa de cumplimiento de sentencia, comunicar al ARCA conforme lo establecido el artículo 7 quater de la ley 24.013 y art. 278 de la LCT.

Por ello,

RESUELVO

I) HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda interpuesta por Miguel Ángel Gutiérrez, DNI N° 31274771, con domicilio real en la calle La Rioja Nro. 1954 de San Miguel de Tucuman, en contra de Fundación Nuevas Oportunidades, domiciliada en calle San Juan N° 909, primer piso, de San Miguel de Tucuman, condenando a la demandada al pago de la suma de \$5.853.658,24 (cinco millones ochocientos cincuenta y tres mil seiscientos cincuenta y ocho pesos con veinticuatro centavos), en concepto de antigüedad, falta de preaviso, SAC s/preaviso, integración mes de despido, vacaciones proporcionales 2023 y 2024, SAC proporcional, haberes proporcionales del mes de febrero 2024. **ABSOLVER** del pago de los montos reclamados en concepto de los rubros SAC s/ vacaciones y daño moral por lo tratado

II) RECHAZAR la demanda interpuesta en contra de Carolina Veronica Pou y en consecuencia, **ABSOLVERLA** del pago de los montos y rubros reclamados, de conformidad con lo analizado.

III) IMPONER LAS COSTAS: de conformidad a lo analizado.

III) REGULAR HONORARIOS: Al letrado Perez Walter Maximiliano la suma de \$1.435.743,00 (un millón cuatrocientos treinta y cinco mil setecientos cuarenta y dos pesos con noventa y nueve centavos).

Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de 10 (diez) días de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes.

IV) PRACTICAR Y REPONER PLANILLA FISCAL en su oportunidad (artículo 13 de la Ley n° 6204).

VI) COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

VII) COMUNICAR A ARCA, en la etapa de cumplimiento de la sentencia, artículo 7 quater de la ley 24.013 y art. 278 de la LCT.

PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y HACER CUMPLIR. 540/24 MGB

Actuación firmada en fecha 29/08/2026

Certificado digital:
CN=AQUINO Ruben Dario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20285346372

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.